

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 76
O R D I N A R I A
LUNES 10 DE AGOSTO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes diez de agosto de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Franco González Salas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y cinco ordinaria, celebrada el jueves seis de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de agosto de dos mil veinte:

I. 560/2019

Contradicción de tesis 560/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el recurso de reclamación 1671/2019 y, por la otra, los recursos de reclamación 240/2019, 279/2019, 934/2019, 750/2019 y 824/2019. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se*

sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece". La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *"RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CUANDO SU PRESENTACIÓN SE HACE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO, SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN"*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios y que el punto jurídico por dilucidar consiste en determinar si se interrumpe o no el plazo cuando se presenta el recurso de reclamación ante un tribunal colegiado cuando se impugna un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se acordó en la sesión anterior.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, consistente en determinar que existe la contradicción de criterios y que el punto jurídico por dilucidar si se interrumpe o no el plazo cuando se presenta el recurso de reclamación ante un tribunal colegiado cuando se impugna un auto del Presidente de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio. El proyecto modificado propone determinar que, de una evolución interpretativa del artículo 104 de la Ley de Amparo, ante el vacío legal existente en cuanto al lugar en donde debe presentarse dicho medio de impugnación, y de que ambas Salas aceptaron como válida la posibilidad de que esa presentación pueda acontecer ante un tribunal colegiado, así como de conformidad con el artículo 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2014 de esta Suprema Corte, en el sentido de que, cuando se interponga por error ante algún tribunal colegiado un medio de defensa que sea de la competencia de esta Suprema Corte, dicho órgano debe remitirlo vía el MINTERSCJN dentro del día siguiente al que se reciba, a fin de evitar su extemporaneidad y salvaguardar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, es posible concluir que si esa normativa persiguió, fundamentalmente, la agilización de los trámites relacionados con los asuntos competencia de este Alto Tribunal en los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, particularmente para la recepción y trasmisión

electrónica de los medios de defensa que por error se presenten ante los tribunales colegiados, a fin de evitar su extemporaneidad y garantizar la justicia expedita a que refiere el artículo 17 constitucional, entonces se debe considerar que la presentación de un recurso de reclamación contra un acuerdo del Presidente de esta Suprema Corte, realizada por error ante el tribunal colegiado, interrumpe el plazo para su interposición, en aras también de favorecer a las personas la protección más amplia, en términos del artículo 1º constitucional, así como los derechos de acceso a un recurso judicial efectivo, a la tutela judicial, a la seguridad jurídica y progresividad, tutelados en los diversos artículos 14 y 17 constitucionales, pues, de lo contrario, se limitaría regresivamente el derecho de acceso a la justicia.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó sustancialmente de acuerdo con la conclusión del proyecto de que, conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, se interrumpe el plazo del recurso de reclamación contra acuerdos del Presidente de la Suprema Corte si se hace ante un tribunal colegiado; sin embargo, se debería precisar: 1) que se trata de una interpretación pro persona y favorable respecto del referido artículo 104, pues históricamente los recursos se presentaban directamente ante esta Suprema Corte, después, ante los colegiados y, finalmente, se modificó la ley para que se presentaran ante el órgano que había dictado la resolución que iba a ser revisada, 2) que resulta irrelevante evocar la supuesta finalidad del Acuerdo General 12/2014 de esta Suprema Corte de beneficiar, dado

que simplemente es un medio de comunicación entre órganos del Poder Judicial de la Federación, 3) que, si ya se determinará que se interrumpe el plazo respectivo, es innecesario precisar que se envíe o no el recurso a través del MINTERSCJN el recurso, 4) puntualizar que se trata únicamente de los recursos de reclamación en contra de los acuerdos del Presidente de esta Suprema Corte en los amparos directos en revisión, ya que, como está redactada la tesis, parecería que fuera cualquier reclamación, 5) que no se debe indicar que se trata de un error, aunque así lo denomine el citado acuerdo general, si se determina que se interrumpe el plazo del artículo 104 de la Ley de Amparo, en una interpretación favorable de ese precepto, 6) acotar que se debe presentar no ante cualquier tribunal colegiado, sino ante el tribunal colegiado que dictó la resolución de amparo directo, y 7) especificar, en su caso, si la presentación puede realizarse ante la oficina de correspondencia común del propio tribunal colegiado.

Adelantó que, de no tomarse en cuenta esas consideraciones, formulará un voto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas anunció que estará atento a todas las sugerencias que se generen.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en contra del proyecto porque, según los antecedentes que relata, ambas Salas coincidían con una tesis aislada de este Tribunal Pleno, en el sentido de que, de una interpretación

sistemática de los artículos 86, 105 y 176 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación tenía que presentarse ante el órgano del presidente que había emitido el acuerdo recurrido y que su presentación ante autoridad distinta no interrumpía el plazo, y posteriormente la Segunda Sala realizó un análisis del Acuerdo General 12/2014 para abandonar este criterio; sin embargo, ese acuerdo no puede estar por encima de la Ley de Amparo, pues es jurídicamente inaceptable y rompe con la arquitectura constitucional, máxime que expresamente dice que, de no hacerlo así, constituye un error en su presentación.

Indicó que, de abandonarse esos criterios, se debe señalar en la propuesta que una nueva reflexión conduce a establecer que, como el artículo 104 de la Ley de Amparo no dice ante qué órgano debe presentarse el recurso de reclamación, entonces puede ser ante cualquier órgano jurisdiccional, distinto al del presidente que emitió el acuerdo recurrido, lo cual interrumpe el plazo para su presentación.

Finalmente, valoró que este constituye un precedente con alcances peligrosos.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, independientemente de si se trata de un vacío legal o de una interpretación sistemática de la ley, por mucho tiempo prevaleció el criterio apuntado por la señora Ministra Piña Hernández, pues la dinámica de la tramitación de este recurso implica que se presente ante el órgano que deba conocer del mismo, no el que dictó el acuerdo recurrido; no

obstante, en la práctica, cuando se dicta en la Suprema Corte un acuerdo admitiendo o desechando un amparo directo en revisión, se hace del conocimiento de las partes a través del tribunal colegiado, lo cual genera la confusión a la que se enfrenta este Alto Tribunal, además de que los recursos se presentan no ante el tribunal colegiado de que se trata, sino ante la oficina de correspondencia común, por lo que es importante determinar si eso significaba la presentación oportuna de ese recurso.

Retomó que la Segunda Sala, considerando que existen instrumentos que actualmente facilitan la tramitación y conocimiento de los medios de defensa y las promociones del propio Poder Judicial de la Federación, reconociendo que había un vacío legal para la promoción de este recurso, concluyó que la única manera de considerarlo oportuno sería que el tribunal colegiado, si informa a través del MINTERSCJN que había sido presentado ante él y, si esa información llegaba en tiempo, se consideraba oportuno.

Recordó que se consideraba esta presentación como un error, pero ahora se pretende abrir un sistema progresivo de justicia y aceptar que la interposición de este recurso, ante el tribunal colegiado que le notificó y el cual le dictó la sentencia de mérito, es oportuna, con lo cual no se tendría que supeditar a la comunicación electrónica entre ese tribunal colegiado y esta Suprema Corte, si es que fue presentado dentro de los tres días del plazo, contrario a lo

que estimó la Segunda Sala y cuyo matiz originó esta contradicción de criterios.

Concordó en que el proyecto no debería sostener que se trata de un error, pues, además de que ya se considerará que se interrumpió el plazo, tampoco debería depender ello de la comunicación oportuna entre el tribunal colegiado y esta Suprema Corte, sino simplemente determinar que se puede presentar el recurso de reclamación ante el propio tribunal colegiado que comunicó el acuerdo del Presidente de esta Suprema Corte, por ser el que dictó la resolución que motivó dicho acuerdo.

Hizo hincapié en que el MINTERSCJN debe funcionar para que el tribunal colegiado correspondiente informe a esta Suprema Corte que se presentó ese recurso, pero no debería sostenerse en el proyecto que es una condición de que esa información debe ser remitida dentro del plazo respectivo para considerar oportunamente presentado ese recurso, máxime si se establece la obligación del tribunal colegiado de informar a esta Suprema Corte, para todos los efectos legales, que se interpuso dicho recurso.

Adelantó que, con esos ajustes, estaría de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto, pero sugirió: 1) precisar que la presentación debe ser ante el tribunal colegiado que dictó la sentencia en

primera instancia, y 2) que se permita la presentación ante la oficina de correspondencia común de ese tribunal colegiado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo discordó del proyecto porque el tema está definido jurisprudencialmente, como refirió la señora Ministra Piña Hernández, en el sentido de que el recurso de reclamación contra autos del Presidente de esta Suprema Corte o de los presidentes de los tribunales colegiados debe presentarse ante el órgano que emite la determinación impugnada.

Recordó que, en la Primera Sala, conocieron casos en los que el quejoso interpuso su reclamación cuando se encontraba privado de su libertad y no tenía un defensor particular designado, por lo que se decidió hacer una excepción, sólo para estos casos, de permitir la presentación ante el tribunal colegiado, siempre y cuando el tribunal colegiado hiciera la remisión oportunamente a esta Suprema Corte, máxime que se trataba de personas privadas de su libertad en distintas entidades federativas a la Ciudad de México.

Consideró que este tipo de criterios se generaron atendiendo a las circunstancias particulares de algunos casos, pero no deberían generalizarse para ahora establecer que la presentación del recurso de reclamación ante un tribunal colegiado interrumpe el plazo para su interposición.

Resaltó estar en contra de la interpretación del acuerdo general que regula el MINTERSCJN, pues simplemente es

un sistema de intercomunicación y correspondencia entre órganos jurisdiccionales, mas no tiene la finalidad de otorgarles algunas ventajas o privilegios a los particulares.

Advirtió que, de aprobarse el proyecto, el criterio se podría replicar para determinar que se podrán interponer reclamaciones no solo ante los tribunales colegiados, sino ahora ante los juzgados de distrito, así como otras cuestiones de esa naturaleza.

Concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que, anteriormente, se debía certificar el plazo que transcurre para la interposición del recurso y, en su caso, que no se interpuso el recurso dentro del mismo; ahora y con el criterio que se apruebe, habrá que esperar plazos mucho más amplios para establecer que el auto respectivo ha causado firmeza.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto, al ser compatible con la postura de sus votos particulares en la Primera Sala; sin embargo, la justificación para estimar que la interposición del recurso de reclamación ante un tribunal colegiado e, inclusive, ante la oficina de correspondencia común interrumpe el plazo no obedece a la interpretación del Acuerdo General 12/2014, sino a la inexistencia de un mandato legal en ese sentido.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció que votará en contra, sustancialmente por las razones del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Laynez Potisek se inclinó en favor del proyecto, pero respaldó las sugerencias del señor Ministro Aguilar Morales de: 1) no indicar que se trata de un error, en tanto que se trata de una nueva interpretación del artículo 104 de la Ley de Amparo, 2) precisar que debe ser ante el tribunal colegiado que emitió la sentencia o, en su caso, ante su oficialía de partes, y 3) mantener la obligación de los tribunales colegiados de informar a esta Suprema Corte vía el MINTERSCJN, a más tardar al día siguiente, el envío del recurso para constatar su temporalidad o extemporaneidad, en la inteligencia de que es un mecanismo electrónico de comunicación interno y no en favor del justiciable.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó a favor del proyecto, en términos generales, apartándose de algunas consideraciones, como que, cuando el recurso fue presentado ante el tribunal colegiado, haya sido por error, pues se trata de una omisión en la ley, así como de todo lo relativo al sistema de intercomunicación MINTER.

Agregó que la falta de precisión de la Ley de Amparo puede dar pie a una restricción injustificada de acceso a la justicia, por lo que no compartió la tesis aislada mencionada —de mil novecientos noventa y tres— alusiva a que el recurso de reclamación debe presentarse ante el Presidente que dictó la resolución impugnada, mas no ante la autoridad judicial distinta porque, a partir de la reforma al artículo 1º constitucional, debe adquirir otra lectura so pena de restringir inconstitucionalmente el derecho humano de acceso a la

justicia y de seguridad jurídica, por lo que estaría por su abandono.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para: 1) eliminar la cita del Acuerdo General 12/2014, 2) suprimir la referencia a un error en la presentación, 3) limitar el criterio al supuesto del amparo directo en revisión, 4) precisar que se debe presentar ante el tribunal colegiado de circuito que emitió la resolución o ante la oficina de correspondencia común de dicho órgano, cuando la haya, 5) expresar que es una nueva reflexión y que se están abandonando los criterios que pugnen con este nuevo, y 6) indicar que los tribunales colegiados están obligados a comunicar a esta Suprema Corte si se presentó o no en tiempo el recurso correspondiente.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando séptimo, relativo al criterio que debe prevalecer. Modificó el proyecto para ajustarlo al considerando anterior.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 199/2019

Contradicción de tesis 199/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo directo 23/2014 y el amparo directo en revisión 7558/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis denunciada; en razón de que de las ejecutorias de cada Sala no se advierte algún punto de contacto divergente, a saber, la Segunda Sala se enfrentó a una pregunta concreta sobre la constitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo, mientras que la Primera Sala no tuvo este planteamiento de constitucionalidad, sino simplemente en un amparo directo determinó que debía ocuparse, por economía procesal, de

una cuestión omitida por la responsable, además de que coincidieron en que los tribunales de amparo deben atender los conceptos de violación de tal forma que se eviten concesiones de amparo que alarguen innecesariamente la resolución efectiva de la cuestión planteada.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes once de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas y el

Sesión Pública Núm. 76

Lunes 10 de agosto de 2020

licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

